

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMÁ
JUNTA DIRECTIVA

ACUERDO N° XX
(De XX de XX de 2019)

“Por el cual se crea el Registro de Actuarios Externos Independientes, se desarrolla el Dictamen del Actuario Externo Independiente y el contenido del informe actuarial de revisión de reservas que lo sustenta”

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE
SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMÁ
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá regula y supervisa la actividad aseguradora y reaseguradora de las entidades que operan en el territorio nacional, y que parte de ese trabajo requiere la revisión de la normativa y su actualización en función de los cambios regulatorios a nivel internacional y de la aplicación de las mejores prácticas, con el fin de garantizar la solidez del sector, velar por los intereses de los asegurados y optimizar su labor de supervisión.

Que un aspecto muy relevante del proceso supervisor es el que hace referencia al papel de la figura del actuario externo independiente y los servicios de revisión y certificación de la suficiencia de reservas que éste presta a los sujetos regulados.

Que la regulación en vigor sobre esta materia se recoge en la Ley N°12 de 3 de abril de 2012 y en el Acuerdo N° 14 de 3 de noviembre de 2014, que desarrolla las “normas generales sobre el actuario externo independiente”.

Que de conformidad con el numeral 19 del artículo 20 de la Ley N°12 de 3 de abril de 2012 corresponde a la Junta Directiva de la Superintendencia “reglamentar mediante acuerdo de sus miembros las disposiciones técnicas de esta Ley”.

Que la Ley N°12 de 3 de abril de 2012 se limita a establecer de forma sucinta el contenido general del dictamen del actuario externo independiente en su artículo 211, y que el Acuerdo N° 14 de 2014 se focaliza fundamentalmente en el establecimiento de las responsabilidades de los sujetos regulados en la contratación del actuario externo

Que la Superintendencia debe procurar la transparencia y confiabilidad de la información financiera y técnica de los sujetos regulados, estableciendo las características y requisitos que deberán cumplir los actuarios externos independientes; determinar los elementos mínimos que deberán contener los dictámenes y otros informes de los auditores externos y actuarios independientes; dictar medidas para asegurar una adecuada alternancia de dichas personas con los sujetos regulados y señalar la información que deberán revelar en sus dictámenes, acerca de otros servicios, y en general, de las relaciones profesionales o de negocios que presten o mantengan con los sujetos regulados.

Que, por lo tanto, la Junta Directiva de la Superintendencia identifica la necesidad de crear un registro de Actuarios Externos Independientes para que puedan ejercer en el sector asegurador, el desarrollo del dictamen del actuario externo independiente, del contenido del informe actuarial de revisión de reservas que lo sustenta, por lo que:

ACUERDA:

ARTÍCULO ÚNICO. APROBAR el presente Acuerdo, por el cual se crea un Registro de Actuarios Externos Independientes para que puedan ejercer en el sector asegurador, se desarrolla el dictamen del actuario externo independiente y el contenido del informe actuarial de revisión de reservas que lo sustenta.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. OBJETO. El presente Acuerdo complementa, amplía y actualiza las normas que regulan la actividad de la figura del actuario externo independiente en su prestación de servicios a los sujetos regulados y, en particular establece:

1. Los requisitos mínimos que debe cumplir el actuario externo independiente para ser inscrito en el registro de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá y poder ejercer como tal en el sector asegurador panameño.
2. Los requisitos y contenido mínimo que debe recoger el dictamen y el informe actuarial de revisión de reservas que lo sustenta.
3. Las responsabilidades que asume el actuario externo independiente en el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. A estos efectos, y en cumplimiento del artículo 211 de la Ley N°12 de 3 de abril de 2012, lo dispuesto en el presente Acuerdo resulta de aplicación a:

1. Los actuarios profesionales independientes que trabajan por cuenta propia, cuando realizan trabajos de revisión como externos independientes
2. Las firmas de consultoría actuarial, cuando realizan trabajos de revisión como externos independientes.
3. Los sujetos regulados, como contratantes de este tipo de servicios.

CAPÍTULO II REGISTRO OFICIAL DE ACTUARIO EXTERNO INDEPENDIENTE

ARTÍCULO 3. CREACIÓN DEL REGISTRO. En virtud del presente Acuerdo se crea el Registro Oficial de Actuarios Externos Independientes Autorizados de Panamá, que mantiene la Superintendencia a efectos de certificación de reservas, en el que constará, como mínimo:

1. Si es persona natural: datos de identificación del actuario independiente: nombre, apellidos, documento de identificación y datos de contacto
Si es persona jurídica: datos de identificación de la firma de consultoría actuarial para la que trabaja: razón social, RUC y datos de contacto.
2. Ramo o ramos en los que se encuentra facultado para ejercer su actividad. El actuario externo sólo podrá dictaminar sobre las reservas de aquellos ramos en los que se encuentre autorizado.
3. Cualquier documentación adicional que la Superintendencia estime conveniente.

Como requisito fundamental para el ejercicio de la actividad propia del actuario externo independiente es necesario encontrarse inscrito en el Registro, para lo cual esta

Superintendencia asignará un número de registro a cada actuario o firma actuarial y mantendrá permanentemente actualizado y publicado en la página web de esta Superintendencia.

ARTÍCULO 4. REQUISITOS PARA EL REGISTRO. Para solicitar su inclusión en el Registro Oficial de Actuarios Externos Independientes Autorizados de Panamá, el actuario deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Presentar un título académico oficial que certifique la obtención de los conocimientos mínimos para ejercer la actividad o certificado de un organismo oficial que le habilite para el ejercicio de la profesión de actuario.
2. Poseer una experiencia demostrable en el ejercicio de la profesión como actuario de cinco años en los últimos diez, en la actividad aseguradora y demostrar la suficiencia en los conocimientos actuariales y financieros en los ramos cuyas reservas son objeto de revisión y dictamen.

ARTÍCULO 5. SOLICITUD DE REGISTRO. Para inscribirse en el Registro Oficial de Actuarios Externos Independientes de Panamá, se deberá presentar a esta Superintendencia lo siguiente:

1. Solicitud dirigida al Superintendente de Seguros y Reaseguros de Panamá, indicando los ramos en que desea estar registrado para ejercer como actuario externo independiente en el sector asegurador panameño.
2. Copia autenticada del título académico oficial o certificado de un organismo oficial que le habilita para el ejercicio de la profesión de actuario.
3. Hoja de vida.
4. Carta o cartas de referencia laboral que acrediten la experiencia requerida en los ramos solicitados.
5. Copia autenticada de la cédula de identidad personal en el caso de nacionales o pasaporte en el caso de extranjeros.
6. Si un actuario pretende actuar a través de una firma de consultoría, deberá presentar en adición a lo ya mencionado, certificado que acredite la existencia de dicha Persona Jurídica.

Toda la documentación procedente del extranjero deberá ser traducida al idioma español y autenticada por la persona competente y legalizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, o bien, apostillada de conformidad con la Convención de la Haya de 5 de octubre de 1961.

ARTÍCULO 6. INDEPENDENCIA DEL ACTUARIO. Tanto el actuario externo independiente, como la firma de consultoría para la cual labore, deberán cumplir los siguientes requisitos de independencia:

1. Que no presten a la compañía cualquier otro tipo de servicios profesionales que conlleven una participación activa en la toma de decisiones de la compañía o que comprometan la independencia del actuario para emitir un dictamen objetivo y profesional.
2. Que la percepción de ingresos derivados de la prestación de estos servicios no represente más del 20% de los ingresos totales de su actividad a lo largo del ejercicio. La Superintendencia podrá solicitar en cualquier momento, tanto a la compañía como al actuario, información que valide el cumplimiento de este punto.

3. Que no posean, directamente o a través de terceros, intereses o vínculos económicos con la compañía, las entidades que formen parte de su grupo económico, con sus accionistas o con miembros de sus juntas directivas que puedan suponer un conflicto de interés o menoscabo de su condición de independencia.
4. Que no ocupen o hayan ocupado, durante el año inmediatamente anterior a su designación, cargo alguno en la compañía para la que se presta el servicio, su holding, subsidiarias, afiliadas o asociadas.
5. Que no reciban servicios de la compañía en condiciones más favorables a las condiciones de mercado, ni ellos, ni su cónyuge o familiares directos.
6. Que no actúe como corredor de seguros para el sujeto regulado que contratará sus servicios.
7. Que no ocupe cargo alguno en la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá.

A efectos de estos requisitos, el actuario externo deberá presentar una declaración jurada de independencia dirigida al cliente que haya formulado el encargo.

En aras del mantenimiento de esta condición de independencia, el actuario externo, sea éste una persona natural independiente o una firma de consultoría actuarial, no podrá dictaminar sobre la situación y suficiencia de las reservas técnicas de la misma compañía durante más de cinco años consecutivos, pudiendo ser designado nuevamente después de una interrupción mínima de dos años.

El cómputo de este plazo se determinará a partir de la fecha de la primera contratación del actuario por parte de la compañía para la prestación de este servicio, y tendrá efecto con carácter retroactivo con independencia de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 7. OTROS REQUISITOS. En el caso de acumulación de encargos como actuario externo independiente en la revisión de reservas técnicas de más de una compañía aseguradora, el actuario en cuestión deberá contar con equipo suficiente para llevar a cabo los trabajos.

ARTÍCULO 8. CAUSAS DE EXCLUSIÓN DEL REGISTRO. El actuario externo puede ser excluido del Registro, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera derivarse, por la ocurrencia de alguna de las siguientes faltas graves:

1. Obtención del encargo en base a falsas declaraciones o falsificación de títulos oficiales.
2. Incompatibilidad manifiesta o falta de idoneidad para el trabajo.
3. Actuación dolosa o gravemente negligente en la inclusión de informaciones falsas en los informes presentados.
4. Omisión o imprecisión dolosa o gravemente negligente en los informes presentados que dificulten o no hagan viable el ejercicio de supervisión de la empresa de seguros o reaseguros.
5. Error reiterado en las elaboraciones de los informes presentados, recurrencia en el incumplimiento de las obligaciones legales, reglamentarias o administrativas o de otros principios de prudencia inherentes a la técnica aseguradora o reaseguradora.
6. Haber sido sancionado o excluido de algún registro similar por cualquier falta compatible con las anteriores en cualquier jurisdicción.

CAPÍTULO III

REQUISITOS Y CONTENIDOS MÍNIMOS DEL INFORME ACTUARIAL DE REVISIÓN DE RESERVAS

ARTÍCULO 9. DESIGNACIÓN DEL ACTUARIO EXTERNO RESPONSABLE DE LA REVISIÓN DE RESERVAS Y LA EMISIÓN DEL CORRESPONDIENTE DICTAMEN.

Las compañías de seguros deberán contratar para el dictamen de la situación y nivel de suficiencia de sus reservas técnicas los servicios de al menos un actuario externo independiente que cumpla con los requisitos establecidos en el Capítulo II.

La Junta Directiva de la compañía, como máximo órgano responsable del cumplimiento de los requisitos definidos en el Capítulo II aprobará la designación del actuario externo independiente y velará por que el actuario o firma seleccionada cumple con los requisitos de independencia y capacidad para realizar el encargo.

ARTÍCULO 10. ÁMBITO TEMPORAL DE LA REVISIÓN. Las compañías de seguros deberán presentar a esta Superintendencia, dentro de los primeros cuatro meses siguientes al cierre del ejercicio, el informe del actuario externo independiente a que hace referencia al artículo 11. En caso que el día límite para la entrega sea inhábil, se considerará como fecha límite el día hábil inmediato siguiente.

Si como resultado de la revisión actuarial se determinaran excedentes y/o insuficiencias relevantes en las reservas técnicas, las compañías estarán obligadas a realizar los movimientos contables necesarios con el propósito que sus estados financieros reflejen en todo momento los saldos auditados de las reservas técnicas, constituidas conforme a los procedimientos técnicos legales y administrativos vigentes.

En los estados financieros de la compañía se deberá revelar el nombre del actuario externo que haya dictaminado sus reservas técnicas.

ARTÍCULO 11. INFORME ACTUARIAL DE RESERVAS. El informe actuarial de revisión de reservas se compone de un dictamen, que tendrá carácter público (página web de la empresa), y un informe propiamente dicho, cuya estructura se plasma en el apéndice del presente Acuerdo. Tanto el dictamen como el informe de reservas deberán satisfacer un conjunto de requisitos y contenidos mínimos los cuales se desarrollan en los artículos 12 a 17 de este acuerdo.

ARTÍCULO 12. DICTAMEN. El actuario externo deberá emitir una opinión sobre el nivel de suficiencia de las reservas técnicas. Este dictamen debe incorporar los siguientes contenidos:

1. Introducción y destinatario. Debe incorporar la identificación de la compañía o grupo. La carta estará dirigida a la Junta Directiva.
2. Objeto y alcance. Debe incluir la indicación expresa que la revisión cubre la verificación de la adecuación a las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas aplicables por parte de las compañías en el cálculo de las reservas técnicas. En esta sección se hará una descripción general del alcance de la revisión con indicación de:
 - Alcance cubierto por el informe de revisión y el correspondiente dictamen. El informe podrá cubrir como mínimo las reservas de un ramo (personas, generales o fianzas) o abarcar el total de reservas técnicas de la entidad.
 - Especificación de que la revisión fue planeada y llevada a cabo para afirmar con un nivel de seguridad razonable que las reservas técnicas están libres de errores importantes, y que ha sido realizada con base a las disposiciones legales y estándares actuariales.

- Asimismo, que el trabajo incluyó la revisión y evaluación de la metodología de cálculo e hipótesis aplicadas por la aseguradora.
 - Por último, que los trabajos de revisión proporcionan una base razonable para expresar una opinión.
3. Responsabilidades. Especificando que la revisión independiente se ha llevado a cabo conforme a lo dispuesto en el presente Acuerdo y resto de normas aplicables, y señalando la responsabilidad de la Junta Directiva sobre la adecuación y suficiencia de las reservas, como máximo órgano de gobierno de la compañía, y la responsabilidad del actuario externo como emisor de opinión independiente de índole actuarial sobre dicha adecuación.
4. Opinión. Debe incluir fecha, datos de identificación y firma del actuario externo. Cuando éste sea socio de una firma o se encuentre contratado por ésta para ejercer esta actividad, el nombre de la firma y de los principales socios, quienes firmarán el dictamen de forma conjunta con el actuario. Además de pronunciamientos generales, deberá pronunciarse en forma específica según el tipo de dictamen. Los tipos de dictamen deberán ser:
- Dictamen favorable.
 - Dictamen con salvedades. El actuario deberá considerar la causa que determina la salvedad: Salvedades producto de desviaciones en la aplicación de estándares actuariales o disposiciones legales, o limitaciones al alcance. Describirá en forma precisa en qué consisten las desviaciones y cuantificar su efecto. Si las salvedades no pueden cuantificarse razonablemente lo indicará en la carta de opinión.
 - Dictamen negativo. Se emitirá este tipo de dictamen si a consecuencia del examen el actuario determina que las reservas técnicas no reflejan las obligaciones derivadas de la cartera, y las desviaciones son tan importantes en términos relativos, que la expresión de la opinión con salvedades no sería adecuada.
 - Dictamen de abstención de opinión. El actuario se abstendrá de opinar cuando el alcance de su examen haya sido limitado en forma tal que no proceda la emisión de una opinión con salvedades o negativa. En este caso, deberá expresar las razones que dieron lugar a dicha abstención.

ARTÍCULO 13. CÁLCULO DE RESERVAS TÉCNICAS. La revisión de las reservas incluida en la presente sección debe llevarse a cabo mediante el recálculo actuarial de las mismas.

Las reservas técnicas sujetas a revisión son las siguientes:

1. Reserva matemática.
2. Reserva de riesgos en curso.
3. Reserva de obligaciones pendientes de cumplir.
 - Reservas de siniestros pendientes de pago (IBNER).
 - Reservas de siniestros ocurridos pero no reportados (IBNR).
4. Reserva de descalce.
5. Reserva por insuficiencia de primas.

El proceso de recálculo debe llevarse a cabo por el actuario externo independiente considerando:

1. Que con independencia del desglose contable de las reservas (sub-ramo, línea de negocio, producto, cobertura) que facilite la compañía, el recalcu actuarial y el correspondiente análisis se realizará como mínimo al mismo nivel de granularidad, pudiendo ser este mayor si el actuario lo estima conveniente y los datos facilitados por la compañía lo permiten.
2. Que los cálculos resultantes deben diferenciarse entre valores de reservas de seguro directo, de reaseguro cedido y aceptado, cuando aplique.
3. Que debe identificarse cualquier diferencia entre los valores contabilizados por la compañía y el resultado de los recalculos realizados por el revisor, explicando el origen y las causas de dichas diferencias.
4. Que si existen diferencias significativas entre las reservas constituidas por la compañía en el ejercicio objeto de la revisión con respecto a las del ejercicio anterior, el actuario externo debe explicar dichas diferencias mediante la constatación de movimientos y factores como cambios de criterio o imputación de errores que justifiquen la reserva del ejercicio de análisis.

ARTÍCULO 14. METODOLOGÍA ACTUARIAL E HIPÓTESIS UTILIZADAS. En esta sección deberá incluirse la descripción de las metodologías actuariales empleadas por el actuario externo independiente en los recalculos realizados, justificando su adecuación.

De igual forma, deben explicarse los métodos que ha utilizado la compañía para la cuantificación de sus reservas, identificando y justificando cualquier diferencia entre éstas y las aplicadas por el actuario externo, y cuantificando y comparando sus efectos sobre las reservas.

El recalcu de las reservas podrá llevarse a cabo bien sobre el total de la cartera o bien sobre una muestra significativa de la misma. Cuando el actuario externo utilice métodos de muestreo, será necesario revelarlos, justificarlos y que éstos reúnan las características que permitan sustentar las inferencias y conclusiones. Cuando el actuario realice pruebas selectivas no representativas, no será válido hacer inferencias sobre el total de las carteras.

De igual manera, en lo que hace referencia a las hipótesis empleadas en la determinación de las reservas, deben especificarse tanto las utilizadas por la compañía como cualquier diferencia entre éstas y las que haya considerado el actuario, justificando y explicando las causas de estas diferencias y cuantificando sus impactos comparativamente en la determinación de las reservas.

Las hipótesis deberán ser contrastadas en su caso con la práctica de mercado.

ARTÍCULO 15. EVALUACIÓN DE LA CALIDAD DE LOS DATOS Y DESCRIPCIÓN DEL PROCESO. Esta sección debe recoger, en primer término, una relación de toda la información facilitada por la entidad y utilizada como base para llevar a cabo los necesarios recalculos de la revisión.

Asimismo, el actuario deberá verificar, en la medida en que le sea posible, que los datos utilizados en sus cálculos tengan un nivel mínimo de calidad, integridad y suficiencia, de manera que le proporcionen una seguridad razonable sobre los resultados y las conclusiones obtenidas. El informe actuarial de revisión de reservas debe plasmar la manera en que el actuario ha realizado esta revisión de los datos. En particular:

1. La evaluación de los datos deberá contemplar la suficiencia y consistencia a lo largo del periodo de observación.
2. Deberá incluir al menos una sencilla y breve descripción de los procesos de obtención de datos y cálculo de las reservas que lleva a cabo la compañía, especificando el entorno tecnológico de soporte.

3. Deberá recoger cualquier incidencia detectada en los datos que pudiese tener un impacto en el grado de certidumbre de las cifras calculadas.
4. Se debe especificar cómo se han tratado las incidencias identificadas (ajustes realizados en los datos).

ARTÍCULO 16. OTRAS CONSIDERACIONES ADICIONALES. Se incluirán todas aquellas consideraciones y aclaraciones que el actuario externo estime relevantes de cara a su ejercicio de revisión de las reservas y que no hayan sido consideradas en otros apartados. En este apartado se tendrán en cuenta entre otros aspectos tales como la valoración del actuario externo de la política de tarificación o el posible impacto que la revisión de las reservas tenga en la posición de solvencia de la firma.

ARTICULO 17. RECOMENDACIONES DE MEJORA. El informe deberá ofrecer soluciones de mejora y recomendaciones para aquellos procesos que el actuario considere carentes en algún aspecto. El actuario deberá verificar la puesta en marcha y los resultados de las recomendaciones de mejora, recogidas en el informe de revisión del ejercicio anterior, fuera quien fuese el actuario responsable de dicho informe.

ARTÍCULO 18. PAPELES DE TRABAJO. Se entiende por papeles de trabajo toda aquella información facilitada por la compañía, los documentos y las herramientas de trabajo utilizadas o elaboradas por el actuario, se encuentren en soporte físico o electrónico, que hayan servido de soporte para el desarrollo del trabajo de revisión.

Los papeles de trabajo proporcionarán la evidencia necesaria para respaldar la opinión del actuario externo independiente, por lo que deberán contener evidencia de la planificación, naturaleza, oportunidad y alcance de los procedimientos de revisión aplicados, y las conclusiones alcanzadas, y presentarse completos y suficientemente detallados.

Los papeles de trabajo son propiedad del actuario, y a solicitud del cliente los pondrá a su disposición en partes o extractos, sin que sean el sustituto que sustenta la constitución de las reservas técnicas de la aseguradora. La Superintendencia podrá requerir que el actuario comparezca ante ella, a efectos de presentar los papeles de trabajo que constituyen la prueba del desarrollo de sus tareas, y brindar las ampliaciones y aclaraciones que se estimen necesarias.

El actuario adoptará los mecanismos necesarios para asegurar la custodia y confiabilidad de los papeles de trabajo en los que se sustentan el informe y el dictamen sobre la revisión de reservas, y deberá conservarlos por un periodo mínimo de cinco años desde la fecha de emisión del informe a disposición de cualquier requerimiento legal.

CAPÍTULO IV RESPONSABILIDAD DEL ACTUARIO EN SU ACTIVIDAD DE REVISIÓN EXTERNA E INDEPENDIENTE

ARTÍCULO 19. PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN. Los principios de actuación que enmarcan y delimitan la responsabilidad del actuario externo independiente en el ejercicio de su actividad son los siguientes:

- Integridad y honestidad en la práctica profesional.
- Competencia y rigor.
- Imparcialidad evitando el conflicto de interés o el abuso de autoridad con la intención de anular el juicio profesional de otros.

- Cumplimiento legal conforme a la normativa de aplicación en cada caso.
- Comunicación adecuada y de la forma más efectiva utilizando el reporte estándar de aplicación en cada caso.

ARTÍCULO 20. PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO Y POTESTAD SANCIONADORA.

Las responsabilidades derivadas del ejercicio de la actividad del actuario externo independiente por incumplimiento de alguna de las disposiciones recogidas en el presente Acuerdo recaerán, en última instancia, en los sujetos obligados contratantes de este tipo de servicio. Estas infracciones se sancionarán de acuerdo con lo previsto en la Ley N°12 de 3 de abril de 2012 y en el Acuerdo N° 8 de 24 de julio de 2013.

Sin perjuicio de ello, esta Superintendencia, en el ejercicio de su actividad de supervisión, podrá sancionar mediante la suspensión temporal hasta 5 años, dependiendo de la gravedad del caso, del Registro Oficial de Actuarios Externos Autorizados de Panamá del actuario externo persona natural o de la firma actuarial en la que presta sus servicios, en su caso.

ARTÍCULO 21. PERIODO DE ADECUACIÓN. Para la exigencia de lo contenido del presente Acuerdo, se dará un plazo de sesenta (60) días calendario a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley N°12 de 3 de abril de 2012.

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

APÉNDICE: ESTRUCTURA DE CONTENIDOS DEL INFORME ACTUARIAL DE REVISIÓN DE RESERVAS

El informe actuarial de revisión de reservas debe incorporar, como mínimo, los contenidos que se enuncian y siguiendo la siguiente estructura:

a) Dictamen. El dictamen debe incluir, como mínimo, los siguientes epígrafes:

1. Introducción y destinatario.
2. Objeto y alcance.
3. Responsabilidades.
4. Opinión.

b) Anexo. El anexo constituye el cuerpo del informe actuarial de revisión independiente. Incluirá, como mínimo, los siguientes epígrafes:

1. Cálculo de reservas técnicas.
2. Metodología actuarial e hipótesis utilizadas.
3. Evaluación de la calidad de los datos y descripción del proceso.
4. Otras consideraciones adicionales.
5. Recomendaciones de mejora.